CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 71139-CD
23 NOVIEMBRE 2026 12:51 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL Y ORDEN INTERNO

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA N° 00362-2026-2031-CD, PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMO QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, RESPECTO DE LA BAJA DEFINITIVA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL Y ORDEN INTERNO
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2026–2027

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno la Proposición Legislativa 00362-2026-2031-CD, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, proveniente de la autógrafa observada del Proyecto de Ley 7182/2023-CR presentado en el periodo parlamentario 2021-2026, mediante la cual se propone modificar el artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los presentes, en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el martes 10 de noviembre del 2026 en la sala 1, “Carlos Torres y Torres Lara”, del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre, del Congreso de la República. El quorum minino para la presente sesión era de 10 diputados, estando presente 19 diputados.

Votaron a favor los diputados: **Gustavo Alexander, Segura Figueroa** (Renovación Popular); **José Isidro, Baella Malca** (Renovación Popular); **Rossana Herminia, Alayza Maccera** (Partido del Buen Gobierno); **Remigio, Condori Flores** (Juntos por el Perú); **Edwin, Espinoza Huillca** (Partido del Buen Gobierno); **Pier Paolo, Figari Mendoza** (Fuerza Popular); **Andrea Dayna, Medina Stein** (Partido Cívico Obras); **Amalia Emilia, Palomino Pacheco** (Juntos por el Perú); **Ana Bertha, Patiño Urco** (Fuerza Popular); **Máximo, Peralta Jorpa** (Partido Cívico Obras); **Julián Luis, Pérez Malqui** (Juntos por el Perú); **Luis Eliseo, Quispe Candia** (Partido del Buen Gobierno); **María Candelaria, Ramos Rosales** (Fuerza Popular); **Jhonn Brayam, Valqui Ordoñez** (Fuerza Popular) y **Juan Amilcar, Villanueva Calderón** (Juntos por el Perú). **Se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar los acuerdos adoptados**.

Con licencia de los diputados **Francisco Javier, Gatica Vega** (Fuerza Popular); **Oswar Elbis, Cahuaza Mitivire** (Juntos por el Perú) y **Meza Rivera, Flor de Jesús** (Fuerza Popular).

I. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER CON LA PROPUESTA LEGISLATIVA EVIDENCIA Y GRUPO DE INTERES

1.1 Problema público

El problema público identificado en la iniciativa legislativa es la parálisis operativa, demoras y desabastecimiento de insumos químicos y productos fiscalizados que afectan a las instituciones públicas y privadas dedicadas a la prestación de servicios esenciales de educación y salud. A causa de la aplicación inflexible de la sanción de baja definitiva de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados administrado por la SUNAT ante la acumulación de tres suspensiones por faltas de carácter administrativo en un lapso de dos años calendario, conforme al artículo 9 numeral 3 del Decreto Legislativo 1126. Cabe señalar que esta iniciativa obedece a una iniciativa legislativa presentado el 05 de marzo de 2024, cuando las instituciones afectadas recién estaban afectadas.

1.2 Evidencia

Para efectos del presente dictamen, la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno asume la evidencia empírica y documental presentada por la autora en la Exposición de Motivos de la Proposición Legislativa 00362-2026-2031-CD (y su antecedente el Proyecto de Ley 07182/2023-CR), absteniéndose de ingresar a un mayor detalle, comprobación o análisis de fondo sobre la misma, en la medida en que se presume la inviabilidad procesal de la propuesta por caducidad administrativa.

1.3 Actores y grupos de interés afectados

Conforme lo establecido en el literal a) del artículo 137 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los actores y grupo de interés que se verían comprendidos e impactados por la Proposición Legislativa 00362-2026-2031-CD, son los siguientes:

- **Instituciones de salud y educación (afectados directos):** Universidades, institutos, colegios, hospitales, clínicas y laboratorios farmacéuticos públicos y privados que emplean insumos químicos fiscalizados para labores de docencia, investigación y atención médica, y que se encuentran o podrían incurrir en la causal de baja definitiva del registro administrado por la SUNAT.
- **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (afectado directo):** Entidad administradora del Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, encargada de la fiscalización, evaluación y trámite de las solicitudes de inscripción, suspensión y baja.
- **Policía Nacional del Perú - DIRANDRO y Ministerio del Interior (afectados indirectos):** Órganos competentes en la prevención, investigación y lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el desvío de insumos químicos hacia organizaciones criminales.
- **Ciudadanos y usuarios (afectados indirectos):** Estudiantes, pacientes y población en general que acceden a los servicios públicos de educación, salud y productos farmacéuticos.

II. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

De acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 137 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes deben contemplar el objetivo general y los objetivos específicos de la propuesta.

Al respecto, cabe precisar que la Proposición Legislativa 00362-2026-2031-CD deviene del Proyecto de Ley 07182/2023-CR, presentado con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de la Cámara de Diputados (Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR). Toda vez que el marco reglamentario aplicable al momento de su postulación no contemplaba la exigencia formal de estructurar objetivos generales y específicos (requisito actualmente previsto en el artículo 106, literal b, y artículo 137, literal b, de la presente norma reglamentaria), la iniciativa originaria no presenta dicha desagregación en su Exposición de Motivos.

En tal sentido, la Comisión se abstiene de formular o desarrollar ex post dichos objetivos sobre una propuesta legislativa que fue postulada e ingresada bajo un marco reglamentario previo que no lo exigía.

III. SITUACIÓN PROCESAL

3.1 Antecedentes procedimentales

La Proposición Legislativa N° 00362-2026-2031-CD, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas", ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 18 de septiembre de 2026, y fue remitido el 07 de octubre de 2026 a la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno.

Cabe considerar que la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno, en su calidad de comisión ordinaria encargada de estudiar y dictaminar las iniciativas legislativas del ámbito de control de bienes fiscalizados y la seguridad pública, es competente para emitir el presente dictamen, de conformidad con los artículos 37, 43 y 45 (literal b) del Reglamento de la Cámara de Diputados.

3.2 Antecedentes legislativos

3.2.1 Antecedente del expediente originario

De la verificación efectuada en el marco de la tramitación parlamentaria, la Proposición Legislativa 00362/2026-2031-CD tiene como antecedente originario el Proyecto de Ley 7182/2023-CR, presentado el 05 de marzo de 2024. Sobre dicha iniciativa, la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno (antes con la denominación de Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas),

aprobó un primer dictamen con texto sustitutorio el 31 de marzo de 2025. Luego de ello, aprobada la autógrafa de ley por el Pleno del Congreso, esta fue observada por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio 129-2026-PR de fecha 14 de abril de 2026, disponiéndose su actualización procesal para el presente período parlamentario.

3.2.2 Antecedentes parlamentarios de periodos anteriores

Asimismo, de la revisión realizada a los antecedentes parlamentarios correspondientes al quinquenio 2016–2021, no se identificaron iniciativas legislativas que compartan la misma materia que la presente proposición. Por el contrario, la tendencia registrada en dicho periodo estuvo orientada en sentido opuesto, esto es, hacia el fortalecimiento del régimen de control, la rigidez en la fiscalización y el endurecimiento de las medidas de supervisión sobre el uso e ingreso de insumos químicos y bienes fiscalizados.

3.2.3 Marco normativo vigente vinculado

En cumplimiento con lo dispuesto en el literal d) del artículo 137 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se consigna la legislación vigente relacionada con la materia propuesta:

- **Constitución Política del Perú:** Artículos 8, 72 y 166, que facultan al Estado a restringir temporalmente el libre comercio y traslado de determinados bienes por razones de seguridad nacional, obligándolo a combatir el tráfico ilícito de drogas mediante acciones operativas y de investigación encomendadas a la Policía Nacional del Perú.
- **Decreto Legislativo 1126:** Establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. En su artículo 9 regula las causales de baja definitiva del Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados administrado por la SUNAT
- **Ley 31124:** Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en el uso de insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

- **Decreto Legislativo 1339:** Modifica el Decreto Legislativo 1126, optimizando el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados y ajustando el régimen de suspensiones y bajas.
- **Decreto Legislativo 1600:** Modifica el Decreto Legislativo 1126 para actualizar el marco normativo sobre el control e investigación de insumos químicos, reforzando la articulación operativa entre la SUNAT y la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO)
- **Decreto Supremo 044-2013-EF (y sus modificatorias):** Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1126, precisando los requisitos, condiciones, plazos e instancias administrativas aplicables a los procedimientos de inscripción, renovación, modificación y baja**.**
- **Resolución de Superintendencia N.° 173-2013/SUNAT y sus modificatorias:** Aprueba las normas reglamentarias y procedimentales aplicables al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, regulando la inscripción, renovación, modificación y fiscalización de los usuarios de insumos químicos bajo competencia de la SUNAT
- **Decreto Supremo 192-2020-PCM (Política Nacional Contra las Drogas al 2030):** Instrumento de gestión pública marco y de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado. Tiene como objetivos prioritarios la reducción integral de la oferta y demanda de drogas ilícitas, el control de insumos químicos, el desarrollo socioeconómico en zonas estratégicas de intervención y la mitigación del consumo en poblaciones vulnerables. Cabe precisar que este instrumento se encuentra formalmente en proceso de actualización multisectorial por mandato de la Resolución Ministerial N° 316-2023-PCM, bajo la conducción técnica de DEVIDA.

3.3 Acumulación procesal

En consonancia con los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la acumulación procesal procede respecto de proposiciones legislativas que guarden conexidad temática y se encuentren en etapa de estudio en la comisión ordinaria.

No obstante, la presente proposición legislativa no cuenta con acumulación de otras iniciativas sobre la misma materia, por lo que la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno procede a su evaluación y dictamen de manera independiente.

IV. SUMILLA DE LAS OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS Y RECIBIDAS

4.1 Opiniones solicitadas y recibidas en el expediente originario

Se deja constancia de que, habida cuenta de que la Proposición Legislativa 00362/2026-2031-CD constituye la actualización procesal de la Autógrafa Observada (PL 7182/2023-CR), la Comisión no ha requerido nuevas opiniones técnicas en el presente período parlamentario.

4.2 Síntesis de la Autógrafa observada por el Poder Ejecutivo

Mediante el Oficio N° 129-2026-PR, de fecha 14 de abril de 2026, el Poder Ejecutivo formuló observaciones integrales a la Autógrafa de Ley, con los siguientes fundamentos principales:

- **Debilitamiento de la política criminal y vulneración de la coherencia normativa:** La introducción de una excepción de reinscripción para infractores reincidentes reduce el efecto disuasivo del régimen sancionador-administrativo y contraviene el deber imperativo del Estado de combatir el tráfico ilícito de drogas fijado en el artículo 8 de la Constitución Política. Al no contemplar filtros de verificación reforzada, la norma genera el riesgo de un uso instrumental por parte de empresas fachada vinculadas al crimen organizado, contraviniendo los objetivos estratégicos de la Política Nacional Contra las Drogas al 2030 (D.S. 192-2020-PCM) y afectando la unidad del ordenamiento jurídico bajo el principio de coherencia normativa (Sentencia Exp. 047-2004-AI/TC).
- **Incongruencia procedimental y distorsión de la secuencia temporal ante la SUNAT:** La fijación del plazo de noventa días calendario contados a partir de la notificación de la suspensión rompe la lógica cronológica del procedimiento administrativo, en tanto la reinscripción constituye una medida excepcional posterior

a la notificación de la baja definitiva. De igual forma, exigir la "subsanación" como condición única resulta inoperante e inaplicable respecto de aquellas causales del Decreto Legislativo 1126 que se extinguen o vencen por el mero transcurso del tiempo sin requerir una acción de subsanación por parte del administrado.

- **Inaplicabilidad técnica y trato desigual en la restricción temporal y sectorial:** La limitación de la reinscripción "por única vez" resulta contradictoria con el objetivo de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios públicos de educación y salud, pues ignora la naturaleza continua de dichas actividades institucionales frente a eventuales incumplimientos procedimentales futuros. Asimismo, restringir el beneficio exclusivamente a dos sectores incurre en un trato desigual injustificado frente a otras entidades públicas (como la seguridad nacional, defensa y administración de justicia) que cumplen funciones de igual trascendencia constitucional.

4.3 Opiniones Ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de los proyectos de ley contenido en la página web del Congreso de la República, se verifica que a la fecha no existe ninguna opinión ciudadana.[1]

V. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La Proposición Legislativa 362-2026-2031-CD contiene un artículo único y una disposición complementaria final que se detallan a continuación:

FÓRMULA LEGAL

"LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, RESPECTO DE LA BAJA DEFINITIVA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO"

Articulo único. Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

[1] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/diputados/expediente/2026/362

Se modifica el numeral 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, en los siguientes términos:

"Articulo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro

La SUNAT procede a la baja definitiva de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

[…]

3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario. En este supuesto, se faculta a la SUNAT a reinscribir en el registro, por única vez, a los usuarios que prestan servicios en educación y en salud, que hayan subsanado la causal que dio origen a su baja y haya transcurrido, como mínimo, noventa días calendario de la notificación de la última suspensión, con excepción de las causales de suspensión establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 10.

La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro, con excepción de lo establecido en el numeral 3".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por el Decreto Supremo 044-2013-EF, a la modificación dispuesta en la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor".

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1. Marco normativo y precisión de la norma que se pretende modificar, derogar y su concordancia jurídica con el ordenamiento vigente

La Proposición Legislativa 362-2026-2031-CD, plantea modificar exclusivamente el numeral 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, referido a la baja definitiva de la inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados, administrado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

La Comisión de la revisión determina que **la modificación no elimina la causal de baja por reincidencia, consistente en incurrir tres veces en una misma causal de**

suspensión dentro de dos años calendario, sino que pretende establecer una excepción que permita la reinscripción, por única vez, de usuarios vinculados a los servicios de educación y salud. Para ello, exige la subsanación de la causal, el transcurso de noventa días calendario desde la última suspensión y la exclusión de determinados supuestos del artículo 10. La propuesta también modifica el efecto general de la baja definitiva, que actualmente impide una nueva inscripción, y contempla una disposición complementaria para adecuar el reglamento.

El Decreto Legislativo 1126 Decreto Legislativo: "Que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas"; constituye una norma especial de control administrativo cuya finalidad no es únicamente sancionar incumplimientos formales, sino prevenir que sustancias químicas y otros bienes susceptibles de utilización lícita sean desviados hacia la elaboración de drogas ilícitas. En consecuencia, **su interpretación debe efectuarse en concordancia con el artículo 8 de la Constitución Política, que impone al Estado la obligación de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, y con el artículo 166, relativo a las funciones constitucionales de la Policía Nacional del Perú.** El régimen de inscripción, suspensión y baja definitiva debe entenderse como un sistema integrado de prevención, trazabilidad y fiscalización, dentro del cual la reincidencia constituye un indicador relevante del incumplimiento de las obligaciones de control.

La revisión de la evolución normativa permite identificar modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 1339, "Que modifica el Decreto Legislativo Nº 1126, Que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas"; la Ley 31124, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, "Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, a fin de fortalecer la lucha contra el crimen"; y el Decreto Legislativo 1600, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas". Así como disposiciones reglamentarias aprobadas mediante el Decreto Supremo 044-2013-EF

y normas complementarias de SUNAT. Estas disposiciones deben analizarse según la materia específica que regulan, evitando asumir que cualquier modificación posterior sustituya automáticamente el régimen del artículo 9. En particular, el Decreto Legislativo 1600 reforzó la articulación entre las autoridades encargadas de la fiscalización e investigación de los bienes fiscalizados, sin que ello constituya, por sí mismo, una derogación de la causal de baja definitiva que pretende flexibilizar la autógrafa.

La Comisión de la revisión normativa se ha identificado la publicación del 4 de noviembre de 2026, en el diario oficial El Peruano, del Decreto Supremo N.º 240-2026-EF, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1126, aprobado por Decreto Supremo 044-2013-EF. Esta disposición desarrolla las modificaciones del Decreto Legislativo 1600 y fortalece la fiscalización, la gestión de riesgos y la coordinación entre SUNAT, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior. Entre sus modificaciones se encuentran los artículos 5, 6, 7, 9, 62 y 82 del reglamento, así como nuevas disposiciones complementarias. Debe precisarse que la modificación del artículo 9 del reglamento no equivale a una modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1126, que es la disposición objeto de la proposición examinada.

La actualización reglamentaria resulta jurídicamente significativa porque demuestra que el Estado viene perfeccionando los instrumentos de fiscalización y control mediante disposiciones específicas y coordinación interinstitucional. Sin embargo, **la propuesta examinada, introduce una excepción al régimen de baja definitiva sin desarrollar criterios equivalentes de evaluación de riesgos, verificación de antecedentes, trazabilidad de operaciones y supervisión reforzada.** Por ello, su aprobación no puede justificarse únicamente en la necesidad de facilitar la continuidad de actividades de educación y salud, sino que debe acreditar que el mecanismo propuesto preserva el nivel de protección exigido por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, corresponde distinguir la Ley 32412, “Ley que establece medidas de control y fiscalización sobre insumos químicos susceptibles de utilización en la minería ilegal”, del régimen del Decreto Legislativo 1126, orientado principalmente a prevenir el desvío de bienes hacia la elaboración de drogas ilícitas. Aunque ambos marcos utilizan el Registro

para el Control de los Bienes Fiscalizados y presentan mecanismos administrativos comunes, tienen ámbitos materiales y finalidades específicas que no deben confundirse. Esta coexistencia normativa exige especial cuidado para evitar interpretaciones que extiendan excepciones previstas para una actividad hacia otra sin habilitación legal expresa.

En consecuencia, la Comisión considera que la modificación propuesta no constituye una actualización indispensable del régimen vigente. Por el contrario, incorpora una excepción de alcance sectorial insuficientemente desarrollada, cuya aplicación podría generar dificultades interpretativas y operativas en un sistema normativo que exige criterios uniformes de control, seguridad y trazabilidad. La ausencia de una justificación técnica actualizada que demuestre la necesidad y eficacia de esta excepción constituye un primer fundamento para recomendar su no aprobación.

6.2 Ponderación del impacto de la norma sobre la legislación nacional con precisión de la norma

La Comisión para iniciar su análisis realiza una matriz que permite observar el texto vigente y la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE (Decreto Legislativo 1126)	**Propuesta de Modificación (PL 362-2026-2031-CD)**
"Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro La SUNAT procede a la definitiva baja de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: 1. El usuario, alguno de sus accionistas, socios o integrantes, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por delito de comercio clandestino vinculado a los referidos bienes o por delito de tráfico ilícito de drogas o delitos relacionados.	**"Artículo 9. Baja definitiva de la inscripción en el registro** La SUNAT procede a la definitiva baja de la inscripción en el registro, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: […] **3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario. En este supuesto, se faculta a la SUNAT a reinscribir en el registro, por única vez, a los usuarios que prestan servicios en educación y en**

2. El usuario, alguno de sus accionistas, representantes legales, directores o responsables del manejo de los bienes fiscalizados, tenga sentencia condenatoria firme vigente por los delitos de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica o falsedad genérica vinculadas a la presentación de documentación, declaración y/o información falsa para obtener la incorporación, renovación, modificación o actualización de la información en el registro. 3. El usuario incurre en la misma causal de suspensión de inscripción en el registro por tres veces dentro del período de dos años calendario. La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cesar inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro".	**salud, que hayan subsanado la causal que dio origen a su baja y haya transcurrido, como mínimo, noventa días calendario de la notificación de la última suspensión, con excepción de las causales de suspensión establecidas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 10.** **La baja definitiva de la inscripción en el registro obliga al cese inmediato de las actividades relacionadas con los bienes fiscalizados y determina que el usuario no puede volver a inscribirse en el registro, con excepción de lo establecido en el numeral 3".**

Fuente y elaboración: Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno – Periodo Legislativo 2026-2027.

La modificación propuesta debe evaluarse considerando su incidencia sobre el sistema de control de bienes fiscalizados, la legislación administrativa general y las obligaciones constitucionales de protección de la seguridad pública. El artículo 9 del Decreto Legislativo 1126 establece consecuencias jurídicas frente a situaciones que comprometen la confiabilidad del usuario registrado. Si bien la autógrafa mantiene la causal de baja definitiva por reincidencia, pero introduce una vía excepcional de reinscripción para determinados sectores, **generando una diferenciación entre usuarios sometidos a una misma obligación de control.** Aunque el legislador puede establecer tratamientos diferenciados, estos requieren una justificación objetiva, razonable y proporcional que explique por qué la actividad económica o institucional del usuario permite reducir una consecuencia administrativa vinculada a la prevención del tráfico ilícito de drogas.

Desde la perspectiva del principio de igualdad reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución, la propuesta presenta una dificultad que no ha sido suficientemente resuelta: instituciones dedicadas a la defensa nacional, administración de justicia, investigación científica u otras actividades de interés público pueden requerir bienes fiscalizados para cumplir funciones igualmente relevantes. La autógrafa no explica por qué únicamente los usuarios de educación y salud podrían acceder a la reinscripción excepcional. Esta omisión no permite afirmar automáticamente que exista una vulneración constitucional consumada, pero sí revela una insuficiencia de motivación legislativa que debilita la razonabilidad del tratamiento diferenciado.

En materia de procedimiento administrativo, la propuesta también presenta dificultades de articulación con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. **La reinscripción posterior a una baja definitiva constituye una actuación administrativa distinta de la suspensión que antecede a dicha baja.** Por tanto, la ley debe determinar con precisión los presupuestos para presentar la solicitud, la autoridad competente para evaluarla, las condiciones exigibles y los efectos de la resolución correspondiente. La utilización de expresiones generales como «subsanación de la causal» resulta insuficiente cuando las causales de suspensión pueden responder a situaciones jurídicas diferentes, algunas susceptibles de corrección y otras que cesan por el transcurso del tiempo.

Debe añadirse que la SUNAT cuenta con procedimientos de inscripción y fiscalización, así como mecanismos de evaluación de las condiciones que deben cumplir los usuarios del Registro. La información institucional confirma que la inscripción constituye un requisito para desarrollar actividades fiscalizadas y que el registro permite controlar las operaciones desde el ingreso o producción de los bienes hasta su destino final. En consecuencia, introducir una nueva excepción legal sin precisar sus condiciones operativas podría incrementar la complejidad regulatoria, antes que simplificar la actuación administrativa.

La ponderación normativa permite a la Comisión concluir que el impacto de la autógrafa no se limita a beneficiar a instituciones que prestan servicios esenciales. También modifica la intensidad del régimen preventivo aplicable a usuarios reincidentes y genera nuevas obligaciones de evaluación para SUNAT. Sin evidencia de que el beneficio sectorial compense estos efectos, la modificación carece de una fundamentación suficiente en términos de coherencia normativa, igualdad de trato y eficacia regulatoria. Por ello, **no resulta aconsejable incorporar al Decreto Legislativo 1126 una excepción cuya necesidad, alcance y mecanismos de control no han sido demostrados.**

6.3. Argumentos de viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La evaluación de la viabilidad de una iniciativa legislativa no se agota en determinar si el Congreso tiene competencia para aprobarla. También exige comprobar que la regulación responde a un problema público vigente, que el mecanismo propuesto resulta jurídicamente aplicable y que sus beneficios justifican modificar el ordenamiento.

Bajo los criterios señalados la Proposición Legislativa 00362-2026-2031-CD presenta deficiencias sustanciales de oportunidad y eficacia normativa, especialmente porque su formulación original corresponde al 5 de marzo de 2024 y fue concebida para atender dificultades administrativas que afectaban a determinadas instituciones de educación y salud. La actualización parlamentaria de septiembre de 2026 no demuestra, por sí misma, que aquellas dificultades persistan en las mismas condiciones.

En este punto, es necesario distinguir entre el vencimiento de los plazos administrativos y la desaparición del problema público. Los procedimientos de suspensión y baja definitiva tramitados durante 2024 pudieron haber concluido mediante resoluciones administrativas que adquirieron firmeza por agotamiento de los recursos correspondientes o por no haber sido impugnadas oportunamente. La caducidad, la prescripción y la firmeza administrativa tienen presupuestos legales distintos. La determinación de sus efectos requiere identificar la naturaleza del procedimiento, las fechas de notificación, los recursos presentados y la situación jurídica de cada expediente.

Por consiguiente, el argumento de pérdida de oportunidad debe construirse sobre una premisa verificable: la iniciativa no presenta información administrativa actualizada que identifique cuántas instituciones continúan afectadas por bajas definitivas, cuántas resoluciones permanecen controvertidas, cuáles adquirieron firmeza y cuántas situaciones podrían resolverse mediante una modificación legislativa de efectos prospectivos. Tampoco se ha acreditado que la excepción propuesta pueda restablecer automáticamente inscripciones canceladas en el pasado. En ausencia de una disposición transitoria expresa y constitucionalmente válida, no corresponde presumir que una futura ley pueda modificar indiscriminadamente los efectos de actos administrativos firmes.

La inviabilidad también se manifiesta en la construcción temporal del procedimiento propuesto. **La autógrafa exige que hayan transcurrido noventa días calendario desde la notificación de la última suspensión**, pese a que la reinscripción excepcional solamente tendría sentido después de producida la baja definitiva. La suspensión y la baja constituyen decisiones diferentes, con presupuestos y consecuencias jurídicas propios. El plazo previsto podría transcurrir antes de que exista una resolución de baja definitiva, originando incertidumbre sobre el momento en que nace el derecho a solicitar la reinscripción. Esta inconsistencia, expresamente identificada por el Poder Ejecutivo, demuestra que el mecanismo no ha sido diseñado de manera compatible con la secuencia administrativa que pretende modificar.

Asimismo, la propuesta exige subsanar la causal que originó la baja, cuando esta última no deriva necesariamente de un incumplimiento aislado, sino de la reiteración de una misma causal de suspensión. La subsanación de una irregularidad concreta no elimina el antecedente de reincidencia ni demuestra, por sí sola, que el usuario haya recuperado condiciones suficientes de confiabilidad**. La fórmula legal confunde la corrección de una situación administrativa con la evaluación de la conducta reiterada que justificó la baja definitiva.** Esta diferencia resulta esencial en un sistema preventivo destinado a evitar el desvío de insumos químicos hacia actividades ilícitas.

Desde el punto de vista de la oportunidad legislativa, también debe considerarse que el ordenamiento dispone de mecanismos administrativos de inscripción, evaluación y

fiscalización que pueden ser perfeccionados sin introducir excepciones sectoriales insuficientemente justificadas. **La SUNAT ha desarrollado disposiciones procedimentales para la administración del Registro y la atención de solicitudes, incluyendo lineamientos sobre inscripción, renovación y notificación de actos administrativos**. Ello no significa que tales mecanismos permitan dejar sin efecto una baja definitiva legalmente establecida, sino que cualquier reforma debe partir de un diagnóstico actualizado sobre las limitaciones reales del sistema.

En consecuencia, la Comisión considera que la propuesta carece de oportunidad legislativa suficientemente acreditada. Su justificación responde a circunstancias administrativas identificadas en 2024, mientras que su aprobación se pretende efectuar en un contexto normativo y operativo posterior, sin evidencia actualizada de la persistencia del problema ni de la eficacia de la solución planteada. La ausencia de esta demostración, sumada a las inconsistencias procedimentales descritas, constituye un fundamento objetivo para recomendar la no aprobación y el envío al archivo.

6.4 Análisis de las opiniones e información solicitadas y recibidas

Mediante el Oficio N.º 129-2026-PR, de fecha 14 de abril de 2026, el Poder Ejecutivo formuló observaciones a la autógrafa de ley originada en el Proyecto de Ley 7182/2023-CR. Estas observaciones se sustentaron en informes de los sectores Interior, Presidencia del Consejo de Ministros, Justicia y Economía y Finanzas. Su evaluación resulta especialmente relevante **porque identifican problemas de coherencia normativa, diseño procedimental y eficacia del sistema de control de bienes fiscalizados**. No obstante, la Comisión debe valorar sus fundamentos de manera independiente, distinguiendo los cuestionamientos jurídicamente determinantes de aquellos que podrían superarse mediante ajustes de técnica legislativa.

Primera observación: debilitamiento del efecto disuasivo del régimen de control. El Poder Ejecutivo advierte que permitir la reinscripción de usuarios dados de baja por reincidencia puede disminuir la eficacia preventiva del régimen establecido en el Decreto Legislativo 1126.

La Comisión considera que la observación resulta atendible porque la baja definitiva no responde exclusivamente a una finalidad sancionadora, sino también a la necesidad de preservar la confiabilidad de los operadores que manipulan bienes susceptibles de desviación hacia actividades ilícitas. Si bien el legislador puede establecer mecanismos excepcionales de rehabilitación administrativa, estos deben incorporar condiciones suficientes para demostrar que el riesgo que justificó la exclusión ha sido adecuadamente controlado. **La autógrafa no contempla una evaluación reforzada de antecedentes, operaciones, medidas de seguridad o historial de cumplimiento que permita alcanzar esa finalidad.**

Segunda observación: coherencia con la política nacional contra las drogas. El Ejecutivo sostiene que la excepción propuesta debe examinarse en relación con el artículo 8 de la Constitución y la Política Nacional Contra las Drogas al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo 192-2020-PCM.

La Comisión comparte la necesidad de preservar la coherencia entre la legislación especial y los objetivos nacionales de prevención del tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, corresponde precisar que la existencia de una excepción administrativa no determina, por sí misma, una vulneración constitucional, sin embargo, este no es el caso.

La comisión **resalta que el cuestionamiento jurídicamente relevante consiste en que la autógrafa no demuestra que el mecanismo de reinscripción mantenga un nivel de control equivalente al régimen que pretende flexibilizar.** En tal sentido, el defecto reside en la insuficiente justificación y configuración de la excepción, antes que en la imposibilidad constitucional de establecerla.

Tercera observación: ausencia de condiciones objetivas para la reinscripción. La autógrafa faculta a SUNAT a reinscribir a determinados usuarios, pero no define suficientemente el procedimiento mediante el cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos. El Poder Ejecutivo señala la necesidad de precisar que la reinscripción se tramite a solicitud del interesado y previa evaluación administrativa.

La Comisión considera que está observación resulta fundada porque una facultad administrativa de carácter excepcional requiere condiciones normativas claras, criterios

de evaluación verificables y una resolución debidamente motivada. Sin estos elementos, la aplicación de la norma podría producir decisiones heterogéneas y controversias respecto del alcance de la discrecionalidad administrativa.

Cuarta observación: limitación de la reinscripción por única vez. El Ejecutivo considera que dicha restricción resulta contradictoria con el objetivo de garantizar la continuidad de los servicios de educación y salud.

La Comisión estima que esta observación revela una inconsistencia en la finalidad de la propuesta: si el propósito consiste en asegurar la continuidad de servicios esenciales, **una autorización irrepetible no garantiza que futuras incidencias administrativas puedan resolverse sin afectar nuevamente dichos servicios.** Sin embargo, tampoco resultaría razonable eliminar simplemente la restricción y permitir reinscripciones sucesivas sin controles adicionales. Por tanto, el problema no se resuelve ampliando indefinidamente la excepción, sino definiendo un modelo de evaluación del riesgo que preserve la finalidad preventiva del régimen.

Quinta observación: tratamiento diferenciado de los sectores beneficiarios. El Poder Ejecutivo cuestiona que la excepción se limite a educación y salud, excluyendo otras actividades de interés público, como defensa nacional, seguridad y administración de justicia.

En cuanto a esta observación la Comisión considera que evidencia una insuficiente fundamentación del criterio de selección. La importancia constitucional de los servicios educativos y sanitarios no excluye la relevancia de otras funciones estatales que también requieren bienes fiscalizados. La autógrafa no presenta indicadores objetivos que permitan establecer que únicamente los sectores seleccionados enfrentan una afectación extraordinaria que justifique recibir un tratamiento distinto.

Sexta observación: utilización incorrecta del concepto de subsanación. La propuesta exige subsanar la causal que originó la baja definitiva, pese a que esta deriva de la reiteración de causales de suspensión. El Ejecutivo precisa que determinadas situaciones administrativas pueden cesar por vencimiento de un plazo sin requerir una actuación correctiva del administrado.

Esta observación la Comisión la considera jurídicamente fundada porque la subsanación supone la posibilidad material y jurídica de corregir una situación irregular. No todas las causales admiten dicha actuación y, aun cuando una irregularidad sea corregida, ello no elimina necesariamente los efectos jurídicos de la reincidencia. En consecuencia, el requisito propuesto carece de precisión suficiente para garantizar una aplicación uniforme.

Séptima observación: cómputo del plazo de noventa días. El Poder Ejecutivo advierte que la autógrafa toma como referencia la notificación de la última suspensión, cuando el supuesto habilitante de la reinscripción sería la baja definitiva.

La Comisión considera que esta constituye una de las observaciones más relevantes desde la perspectiva de la técnica legislativa. El cómputo de un plazo debe relacionarse con el acto administrativo que produce la consecuencia jurídica correspondiente. Establecerlo desde una decisión anterior genera incertidumbre respecto de su inicio, vencimiento y exigibilidad. Aunque esta deficiencia podría corregirse mediante una nueva redacción, evidencia que la fórmula aprobada no ofrece actualmente condiciones adecuadas de aplicación.

Octava observación: adecuación reglamentaria y vigencia. El Ejecutivo propone que la vigencia de una eventual norma no dependa innecesariamente de su desarrollo reglamentario.

La Comisión considera que este aspecto, aisladamente sin tratar el fondo sobre el cual ya hemos analizado su inviabilidad, constituye una cuestión susceptible de corrección legislativa y no un fundamento suficiente para archivar la iniciativa. No obstante, su evaluación conjunta con las restantes observaciones y magnitud de las deficiencias impide considerar que la autógrafa, en su formulación actual, constituya una respuesta normativa viable.

La Comisión considera que la existencia de alternativas regulatorias no obliga a aprobar la autógrafa observada, especialmente cuando no se cuenta con evidencia actualizada sobre su necesidad y efectos. En consecuencia, las observaciones examinadas proporcionan fundamentos técnicos suficientes para recomendar su no aprobación, sin

perjuicio de que futuras iniciativas puedan abordar el problema mediante un diagnóstico y una fórmula normativa diferentes.

6.5 Ponderación del análisis costo beneficio de la futura norma

El análisis costo-beneficio de la Proposición Legislativa 00362-2026-2031-CD debe considerar tanto los beneficios potenciales de facilitar la continuidad de determinados servicios esenciales como los costos administrativos y riesgos asociados a la flexibilización del régimen de control de bienes fiscalizados. La evaluación no puede limitarse a señalar que la norma no requiere una asignación presupuestaria expresa, porque una disposición legal puede producir costos operativos, regulatorios y de supervisión aun cuando su implementación se financie mediante recursos institucionales existentes. Del mismo modo, tampoco corresponde afirmar que necesariamente generará nuevos gastos presupuestarios sin contar con información sobre la capacidad operativa y los procedimientos disponibles en SUNAT.

Entre los beneficios potenciales de la propuesta se encuentra la posibilidad de que instituciones educativas y sanitarias que hayan perdido su inscripción recuperen la habilitación administrativa para utilizar insumos químicos indispensables en actividades de investigación, enseñanza, diagnóstico y atención médica. Este objetivo posee relevancia social y puede contribuir a evitar interrupciones en la prestación de servicios. Sin embargo, la autógrafa no cuantifica el número de instituciones afectadas, la duración de las interrupciones, los costos económicos ocasionados ni la proporción de casos que podrían acogerse efectivamente a la excepción. En consecuencia, los beneficios invocados permanecen en el plano de la posibilidad y no cuentan con una estimación empírica que permita ponderarlos adecuadamente.

En cuanto a los costos administrativos, la reinscripción excepcional requeriría verificar la condición sectorial del solicitante, la existencia de una baja definitiva, los antecedentes de suspensión, la subsanación de las causales correspondientes y el cumplimiento de los demás requisitos legales. Estas actividades podrían ser atendidas mediante procedimientos existentes o exigir ajustes administrativos adicionales, circunstancia que debe determinarse con información de SUNAT. La ausencia de dicha evaluación impide

afirmar que la implementación sería completamente neutra en términos de recursos institucionales. Además, la introducción de una excepción sin criterios suficientes de evaluación podría aumentar las controversias administrativas y los costos derivados de interpretaciones divergentes.

El principal costo potencial se relaciona con la eficacia del sistema preventivo. La reinscripción de usuarios previamente excluidos por incumplimientos reiterados exige determinar si subsisten riesgos de utilización indebida o desvío de bienes fiscalizados. La autógrafa no establece mecanismos reforzados de evaluación que permitan diferenciar a los usuarios que han corregido efectivamente sus deficiencias de aquellos que mantienen condiciones de riesgo. Esta omisión podría trasladar mayores exigencias a la fiscalización posterior, debilitando el carácter preventivo del Registro. La importancia de este riesgo debe valorarse considerando que el control de insumos químicos constituye un instrumento de protección de la seguridad pública y de cumplimiento de las obligaciones estatales frente al tráfico ilícito de drogas.

Desde la perspectiva de la calidad regulatoria, la propuesta también presenta costos asociados a la incertidumbre jurídica. La falta de precisión sobre el cómputo de plazos, el significado de la subsanación, la delimitación de beneficiarios y las condiciones de reinscripción puede originar interpretaciones contradictorias y dificultades de aplicación. La existencia de un régimen administrativo especial exige que cualquier excepción sea suficientemente clara para evitar que la discrecionalidad sustituya los criterios normativos. Una disposición que pretende solucionar dificultades administrativas, pero introduce nuevas incertidumbres, puede terminar incrementando los costos de cumplimiento y supervisión.

En términos de ponderación, los beneficios sociales perseguidos son legítimos, pero no han sido acreditados mediante información actualizada ni acompañados de mecanismos que permitan reducir los riesgos identificados. Por el contrario, las deficiencias de técnica legislativa y las observaciones del Poder Ejecutivo evidencian costos regulatorios potenciales que no han sido suficientemente evaluados. En consecuencia, no se dispone de elementos objetivos para concluir que los beneficios esperados superen los costos y riesgos de la modificación propuesta.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno, de conformidad con lo establecido por el literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión recomienda la **NO APROBACIÓN Y SU ENVÍO AL ARCHIVO** del Dictamen recaído en la Proposición Legislativa **00362-2026-2031-CD, "**Que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, respecto de la baja definitiva de la inscripción en el registro".

Dese cuenta.
Sala de Comisiones.

Lima, 10 de noviembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 12:29:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 12:58:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PERALTA JORPA Maximo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 13:32:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 12:58:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FIGARI MENDOZA Pier Paolo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 16:30:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PATIÑO URCO Ana Bertha FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2026 13:28:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO PACHECO Amalia Emilia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2026 15:11:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMOS ROSALES Maria Candelaria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2026 15:48:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALAYZA MACCERA Rossana Herminia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2026 15:41:05-0500

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, DE NO APROBACIÓN Y ENVÍO AL ARCHIVO DE LA PROPOSICIÓN LEGISLATIVA N° 00362-2026-2031-CD, PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1126, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL EN LOS INSUMO QUÍMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILÍCITAS, RESPECTO DE LA BAJA DEFINITIVA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ MALLQUI Julian Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/11/2026 18:12:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 11:29:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ESPINOZA HUILLCA Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 12:04:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE CANDIA Luis Eliseo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 14:42:03-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEDINA STEIN Andrea Dayna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 15:45:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CONDORI FLORES Remigio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 17:25:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VALQUI ORDOÑEZ Jhonn Brayam FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2026 12:33:03-0500